



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00060-00
Accionante: José Bernardo Escobar Gallego
C.C. 10.256.117
Apoderada: Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculadas: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Providencia: Sentencia No. 057

Manizales, Caldas, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor José Bernardo Escobar Gallego, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, diligencias a las que fueron vinculadas la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU APODERADA, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor José Bernardo Escobar Gallego, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.256.117, quien actúa por intermedio de la abogada Luz María Ocampo Pineda, parte que, puede ser notificada en la Carrera 24 No. 22-36, oficina 406, de la ciudad de Manizales, Caldas; en los teléfonos 8848728, 3108941703 y en el correo electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com.

Manifiesta la apoderada del accionante que, debido al estado de salud de su prohijado, solicitó ante Colpensiones su calificación de la pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual, fue calificado en primera instancia, sin lograr obtener el puntaje para ser declarado inválido, por lo cual, interpuso la correspondiente inconformidad ante dicho resultado.

Como consecuencia de lo anterior, su expediente médico laboral fue remitido por parte de Colpensiones a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, quien le otorgó un porcentaje PCL equivalente al 42.91%, el cual se fue objeto del recurso de apelación por parte de su poderdante, ante lo cual, su expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Calificación, dentro de los dos días siguientes a la presentación del recurso de apelación, según el contenido del Decreto 1352 de 2013; sin embargo, Colpensiones no ha procedido con el pago de honorarios y, por ende, el expediente médico laboral de su poderdante no ha sido remitido a surtir dicha instancia, razones por las que considera vulnerados los derechos fundamentales del señor Villada

Quintero al Debido Proceso, a la Seguridad Social, a la Vida Digna y a la Igualdad; por lo que pretende que en virtud de la presente acción de tutela, se ordene a la entidad accionada, que proceda a cancelar los honorarios a la Junta Nacional de Invalidez y, presente comprobante de ello a su similar regional, para así remitir su expediente médico laboral para resolver la apelación que interpuso al dictamen 015096- 2021 del 30 de enero de 2021.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

A través de informe suscrito por su Directora de Acciones Constitucionales, sostuvo que, su representada ha obrado de manera responsable y conforme a derecho, sin vulnerar ninguno de los derechos fundamentales del actor, quien debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía tutela, ya que, la mismas únicamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Por otro lado, expuso que es requisito *sine qua non* para atender la pretensión de la accionante que, se radique cuenta de cobro por concepto de honorarios anticipados por parte de la respectiva junta de calificación, para lo cual, argumentó a partir de la normativa tributaria que rige la expedición de factura, por concepto de este tipo de pago anticipado.

Con base en lo anterior, solicitó al Juzgado negar las pretensiones del actor, al no lograrse evidenciar, además, la ocurrencia de ningún perjuicio irremediable en cabeza suya.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VINCULADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

3.1. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS

La entidad vinculada, dio respuesta a la demanda, informando que el expediente médico laboral del accionante fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desde el pasado día 08 de junio de 2.021.

3.2. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

La otra entidad vinculada, adujo que, al revisar sus archivos logró establecer que el expediente del señor Escobar Gallego, fue radicado en sus instalaciones desde el pasado día 08 de junio del presente año, correspondiéndole por reparto a la Sala de Decisión Número 4, donde se adelantará su estudio, según el orden de su llegada, conforme al Artículo 31 de la Ley 734 de 2.002, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor José Bernardo Escobar Gallego; motivo por el cual, solicitó su desvinculación.

4. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto No. 178 del día 24 de junio de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho, vinculó, además a la Junta Regional de Invalidez de Caldas y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al considerar que, les asiste un interés legítimo dentro de este trámite, por lo que, les corrió el traslado de rigor, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder especial conferido por el accionante a la doctora Luz María Ocampo Pineda.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Escobar Gallego.
- Copia del dictamen No. 015096_2021 de fecha 30 de marzo de 2.021.
- Correo electrónico dirigido a la Junta Caldas, a través del cual, se interpone recurso de apelación contra el anterior dictamen.
- Escrito contentivo del recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si **COLPENSIONES y/o LAS VINCULADAS** están vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso del señor **José Bernardo Escobar Gallego**, al no haber remitido su expediente médico laboral a la Junta Nacional de Invalidez, para continuar así con su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral o, si por el contrario, el Despacho se encuentra ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”¹:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela,

¹ Entre otras, la Sentencia T – 876 de 2013.

siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional².”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones³:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social⁴ y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital⁵.
- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

² Sentencia T-399-15.

³ *Ibídem*.

⁴ Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

⁵ Sentencia T-574-15.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.⁶

5. PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre quien es el responsable del pago de los honorarios de las Juntas de calificación de Invalidez, se destacan las siguientes líneas de la Sentencia T - 002 de 2007, cuyo ponente fue el H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, así:

“La Corte Constitucional señaló, mediante sentencia C-164 de 23 de febrero 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, que a quien corresponde pagar el examen para calificar una invalidez es a la entidad de previsión o seguridad social correspondiente. Tal afirmación se hizo al declarar la inexecutable del aparte del artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 que establecía: **“Controversias sobre la incapacidad permanente parcial. Los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.”**

La seguridad social es un servicio público obligatorio que debe garantizar derechos fundamentales de los trabajadores y de los discapacitados, (artículos 25 y 48 de la Constitución) y no es de recibo que la entidad de previsión o seguridad social a la que se encuentra afiliado el trabajador, le imponga la obligación de pagar por la realización de una valoración para determinar un porcentaje de incapacidad, cuando se necesite el dictamen que permita acceder a la pensión de invalidez”.

6. DEBIDO PROCESO EN LOS TRAMITES QUE SE SURTEN ANTE LAS JUNTAS DE INVALIDEZ

Otro punto que no ha sido pasado por alto por la máxima guardiana de la constitución, es el referente a la garantía del debido proceso dentro de los trámites que llevan a cabo las Juntas de Calificación de invalidez, así por ejemplo, en la Sentencia T-093 de 2016⁷, sostuvo:

⁶ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo

“Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, en atención a las enfermedades que padece el señor José Bernardo Escobar Gallego, fue calificado por parte de Colpensiones su pérdida de la capacidad laboral, quien le determinó un porcentaje inferior al 50% PCL, con lo cual no estuvo de acuerdo, motivo por lo cual, interpuso recurso de apelación al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, pese a lo cual, su expediente médico laboral no había sido remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para continuar con su trámite, no obstante a haberse sobrepasado el término dispuesto por el Decreto 1352 de 2013.

Por su parte, Colpensiones argumentó que, el accionante debió haber agotado previamente los procedimientos administrativos de manera previa, antes de acudir a la acción de tutela para ventilar dentro de ese marco sus pretensiones.

Por su parte, la Junta de Calificación de Caldas manifestó que había procedido a remitir el expediente médico laboral del señor Escobar Gallego a la Junta Nacional desde el día 08 de junio de 2021, lo que, a su vez fue ratificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien aseveró haber recibido las diligencias referidas, las cuales habían sido asignadas a la Sala de Decisión Número 4, donde se adelantará su estudio, según el orden de su llegada, conforme al Artículo 31 de la Ley 734 de 2002, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen del accionante.

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Decantado lo que antecede y para desatar el asunto de marras, el Juzgado rememora la pretensión que la parte accionante perseguía con el ejercicio de la presente acción tuitiva, la cual se circunscribía a que la entidad accionada procediera a cancelar los honorarios con destino a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que, de esta manera la Junta Regional de Caldas procediera a remitir su expediente médico laboral, a fin de resolver el recurso de apelación que interpuso contra el dictamen 015096- 2021 del 30 de enero de 2021, en virtud del cual, fue calificada su PCL en con un porcentaje del 42.91%.

Una vez aclarado lo anterior, emerge de los informes presentados por la Junta Regional de Caldas, así como por la Junta Nacional, los cuales se entienden prestados bajo la gravedad del juramento, según se desprende del Artículo 19 del Decreto 2591

de 1.991, que el expediente médico laboral del señor Escobar Gallego, fue remitido por parte de la Junta local a la Nacional desde el pasado día 08 de junio del año que avanza, de lo que se logra inferir fehacientemente que Colpensiones se plegó a cancelar los correspondientes honorarios, motivo por el cual, el proceso de calificación de la pérdida laboral del hoy accionante continuó su curso, siendo actualmente asignado a la Sala de Decisión Número 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se adelantará su estudio, según el orden de su llegada, conforme al Artículo 31 de la Ley 734 de 2.002.

Determinado esto, refulge dentro del *sub judice*, lo que la jurisprudencia a denominado como la carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

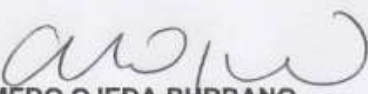
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **José Bernardo Escobar Gallego** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2021-00060
Sentencia No. 057

Apoderada:

Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768. T.P. 106.458 del C.S.J.
Carrera 24 No. 22-36, oficina 406
Teléfonos: 8848728, 3108941703
Buzón electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com
Manizales, Caldas

Accionada:

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Vinculadas:

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
juntacaldas@hotmail.com
Manizales – Caldas

Junta Nacional de Calificación de Invalidez
servicioalusuario@juntanacional.com
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ef82bba7b3228b60808c80ae5245374fed9b450f4aee0111d8f11b128b9ac8

Documento generado en 01/07/2021 12:15:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>